

RESOLUCIÓN 004 DEL 30 ENERO DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE CARLOS ALBERTO BLANCO YAÑEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 88.199.917 Y SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO 038 DE 2014.

El Funcionario Ejecutor del ICBF- Regional Norte de Santander en uso de las facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución 0384 del 11 de febrero de 2008 y la Resolución 1476 del 02 de octubre de 2017 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor del ICBF – Regional Norte de Santander a un servidor público y,

CONSIDERANDO:

Que el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, Norte Santander dentro del Proceso de Investigación de Paternidad con radicado 54-001-31-10-003-2011-00440-00 instaurado por la señora, CLAUDIA MONGUÍ BARRAGAN, en representación de su hijo, TIUNA ZAIM BARRAGAN, en contra del señor **CARLOS ALBERTO BLANCO YAÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **88.199.917**, profirió sentencia el 10 de Septiembre de 2012, en la cual se declara que el niño mencionado es hijo de demandado, al cual en consecuencia se le condenó a reembolsar al ICBF los dineros que esta entidad canceló al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses por concepto de la práctica de la prueba de ADN ordenada en dicho proceso, los cuales ascienden a la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000,00)**.

Que atendiendo lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, las entidades públicas del orden nacional que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor.

Que, *el numeral 2° del artículo 99 del CPACA, indica que:* “Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos: (...) 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero. (...)”.

Que, el artículo 828 del E. T., precisa lo siguiente: “Prestan mérito ejecutivo: (...) 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales.” Que entre los folios 1 a 24 del expediente, obran actuaciones remitidas por el Despacho Judicial y diligencias relacionadas con el cobro persuasivo.

Que mediante Auto 165 del 10 de septiembre de 2014, el funcionario ejecutor avocó el conocimiento del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo 038 de 2014, documento visto a folio 28 del expediente, el cual tiene como fundamento la providencia del 10 de septiembre de 2012, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, Norte Santander, dentro del Proceso de Investigación de Paternidad, seguido en contra del señor BLANCO YAÑEZ.

Que mediante Resolución 206 del 10 de septiembre de 2014, se libró mandamiento de pago a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, Regional Norte Santander, en contra del señor CARLOS ALBERTO BLANCO YAÑEZ, identificado con



cédula de ciudadanía 88.199.917, por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000,00), más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa del 12% efectiva anual hasta el momento del pago total de la obligación, más los costos que se generen en el proceso. (Folio 29).

Que a folio 30 del expediente, reposa Consulta de Información Comercial CIFIN, del demandado CARLOS ALBERTO BLANCO YAÑEZ, en la que no se registran cuentas del demandado.

Que a folio 31, obra citación enviada al demandado, a fin de efectuar la notificación del mandamiento de pago proferido mediante Resolución 206 del 10 de septiembre de 2014, por la cual se libró mandamiento de pago.

Que a folio 32 reposa oficio dirigido a la Coordinadora Financiera del ICBF- Regional Norte de Santander, al que se allega copia del Auto 165 del 10 de septiembre de 2014, a través del cual el funcionario ejecutor avocó el conocimiento del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo 038 de 2014.

Que entre los folios 33 a 40 y del 46 al 52, reposan oficios enviados a las Oficinas de Tránsito de Villa del Rosario, Los Patios, Cúcuta y Departamental de Norte de Santander y a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Ocaña, Chinácota y Pamplona, y respuestas dadas a los mismos en las que no se reportan bienes de propiedad del demandado.

Que entre los folios 41 a 45, encontramos citación al demandado a fin de notificarle el mandamiento de pago, el cual fue devuelto por la causal, "NO RESIDE"; oficio remitido también a efectos de notificarle el acto administrativo mencionado al cual se allega copia del mismo y constancia de devolución expedida por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A., por la causal, "DESCONOCIDO"

Que a los folios 53 y 54 reposa **Aviso para publicación de notificación** al demandado de la Resolución 206 del 10 de septiembre de 2014 por la cual se libró Mandamiento de Pago y ejemplar del diario **La República del 16 de Diciembre de 2014**, en el cual se realizó la publicación del aludido aviso.

Que en los folios 55, 56 y 58 y del 66 al 68, se encuentra constancia de ejecutoria de la Resolución 206 del 10 de septiembre de 2014, por la cual se ordenó el mandamiento de pago; Resolución 021 del 18 de marzo de 2015, por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución y oficio por el cual se allega copia de la Resolución 210 del 18 de marzo de 2015, el cual fue devuelto por la causal, "DESCONOCIDO".

Que a folios 57, 59 al 65 y del 69 al 74, obran oficios enviados a las Oficinas de Tránsito de Villa del Rosario, Los Patios, Cúcuta y Departamental de Norte de Santander y a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Ocaña, Chinácota y Pamplona, y respuestas dadas a los mismos en las que no se reportan bienes de propiedad del demandado.

Que entre los folios 75 a 83, se encuentra Aviso para la notificación al demandado del contenido de la Resolución 021 del 18 de marzo de 2015 por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución y ejemplar del diario La República del 28 de mayo de 2015, en el cual se efectuó la misma.

Que entre los folios 78 al 83, aparece liquidación de intereses moratorios del 23 de junio de 2015; Auto 141 del 23 de junio de 2015, por el cual se liquida el crédito y gastos del proceso; oficio dirigido al demandado dándole traslado de la actuación anterior y constancia de

devolución de la misma por la causal, "DESCONOCIDO" expedida por la empresa de Servicios Postales S.A.

Que a folios 84, aparece Consulta de CIFIN, en la que no se reporta información financiera del deudor.

Que entre los folios 85 a 97; 101 y del 103 al 106, obran oficios enviados a las Oficinas de Tránsito de Villa del Rosario, Los Patios, Cúcuta, Convención, Ocaña, Pamplona, Bucaramanga, Barrancabermeja y Departamental de Norte de Santander y respuestas dadas a los mismos en las que no se reportan bienes de propiedad del demandado.

Que a folio 98, aparece Consulta de CIFIN, en la que no se reporta información financiera del deudor.

Que a folios 99, 100 y 102, obra resultado de consulta al Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud-FOSYGA, en la cual se observa que el demandado, se encuentra en el régimen subsidiado en su condición de Cabeza de Familia, afiliado a EPS SALUDCOOP; oficio solicitando información a la E.P.S. mencionada y respuesta de esta entidad en la que no se recibe información relevante del mismo.

Que a folio 107, se encuentra aviso publicado en el diario La Opinión del 8 de marzo de 2016 en el que se notifica el Auto 141 del 23 de junio de 2015 mediante el cual se liquidó el crédito.

Que a folio 108, aparece Consulta de CIFIN, en la que no se reporta información financiera del deudor.

Que a folio 109, aparece Auto 167 del 17 de junio de 2016 por el cual se aprueba integralmente la liquidación del crédito.

Que entre los folios 110 a 118 y del 123 al 133, obran oficios enviados a las Oficinas de Tránsito de Villa del Rosario, Los Patios, Cúcuta, Convención, Ocaña, Pamplona, Bucaramanga, Barrancabermeja y Departamental de Norte de Santander y respuestas dadas a los mismos en las que no se reportan bienes de propiedad del demandado.

Que entre los folios 119 a 122, se encuentra oficio enviado al demandado allegando a este, el Auto 067 del 17 de junio de 2016 por el cual se aprobó la liquidación del crédito, documento devuelto por la causal, "NO RESIDE"

Que entre los folios 134 a 147, reposan oficios enviados a las Oficinas de Tránsito de Villa del Rosario, Los Patios, Cúcuta, Convención, Ocaña, Pamplona y Departamental de Norte de Santander y respuestas dadas a los mismos en las que no se reportan bienes de propiedad del demandado.

Que a folio 148, aparece liquidación de intereses moratorios del 22 de junio de 2015

Que entre los folios 149 a 161 y 163, obran oficios enviados a las Oficinas de Tránsito de Villa del Rosario, Los Patios, Cúcuta, Convención, Ocaña, Pamplona, Bucaramanga, Barrancabermeja y Departamental de Norte de Santander y a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Ocaña, Chinácota y Pamplona, y respuestas dadas a los mismos en las que no se reportan bienes de propiedad del demandado.

Que a folio 162, aparece Consulta de CIFIN, en la que no se reporta información financiera del deudor.

Que entre los folios 164 al 174, aparecen oficios dirigidos a SCOTIA BANK COLPATRIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BBVA y BANCOLOMBIA, solicitando información relacionada con cuentas o productos bancarios que sean susceptibles de embargos y de los cuales los demandados sean titulares, respondiéndose negativamente por parte de las entidades bancarias.

Que entre los folios 175 al 213, aparecen oficios dirigidos a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Ocaña, Chinácota y Pamplona; Oficinas de Tránsito de Villa del Rosario, Los Patios, Cúcuta, Bucaramanga, Barrancabermeja, Convención, Pamplona y Departamental de Norte de Santander y Bancos Itaú Corpbanca, GNB Sudameris, Scotia Bank Colpatría, Banco de Bogotá, Caja Social, Davivienda, Banco Popular, Banco Agrario, BBVA, Falabella, AV Villas, Pichincha, Coomeva, Occidente y Bancolombia y respuestas de los mismos en los que se indica que no se encontraron registrados bienes de su propiedad; ni las entidades bancarias poseen vínculos con el deudor; así como tampoco se encontraron anotaciones que lo acrediten como propietario de vehículos.

Que a folio 214, obra resultado de consulta al Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud-FOSYGA, en la cual se observa que el demandado, se encuentra en el régimen subsidiado en su condición de cabeza de familia, afiliado a SALUDVIDA S.A. y solicitud de información a la mencionada entidad.

Que a folios 215 y 216, aparece certificación del Contador de la Regional ICBF-Norte de Santander y Registro SIIF- Nación en la que se indica que a 31 de enero de 2020, el demandado adeuda por concepto de prueba de paternidad la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE** (\$450.000,00).

PARTE NORMATIVA

Que el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, señala que: *“La acción ejecutiva prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.*

Que el artículo 817 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002, reglamentó el término de prescripción a cinco (5) años de la acción de cobro de las obligaciones fiscales, a partir del 29 de julio de 2006, con la expedición de la Ley 1066 de 2006, así: 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente. 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea. 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores. 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

Que la prescripción extintiva de las obligaciones se puede interrumpir civil y naturalmente, tal como lo señala el artículo 2539 del Código Civil, y por aplicación del artículo 818 del Estatuto Tributario y la Ley 1066 del 2006. **La prescripción se interrumpe por los siguientes casos:** a) **Notificación del mandamiento de pago**, b) Suscripción de Acuerdo de Pago, c) Por admisión de la solicitud del proceso de reorganización, reestructuración o liquidación judicial y d) Liquidación forzosa administrativa. **Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.**

Por su parte, el artículo 789 del Código de Comercio, se refiere a la prescripción de la acción cambiaria directa, esto es, en tres años a partir del día del vencimiento.

Señala el artículo 17 de la Ley 1006 de 2006, **“Lo establecido en los artículos 8 y 9 de la presente ley, para la DIAN, se aplicarán también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad”**:

Que el artículo 58 de la Resolución 384 del 11 de febrero de 2008, expresa respecto de la declaratoria de prescripción de las obligaciones: *“Autorizo a los Directores Regionales y Seccionales para decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones que se encuentran en etapa de fiscalización y cobro persuasivo, y al Funcionario Ejecutor para decretar de oficio o a petición de parte la prescripción de las obligaciones que se encuentren en etapa de cobro coactivo”*.

Que la Resolución 2934 del 17 de julio de 2009, por medio de la cual se expide el Manual de Procedimiento de Cobro Administrativo Coactivo del ICBF, capítulo VII, establece la *“prescripción extintiva de la acción de cobro de las obligaciones parafiscales a favor del ICBF y se encuentra regulada en el artículo 817 del Estatuto Tributario y en el artículo 56 de la Resolución 384 de 2008; conforme a esta normatividad, el término de prescripción se configura al cabo de 5 años contados a partir de la fecha en que la obligación se ha hecho exigible”*.

Que la prescripción extintiva de la acción de cobro, se configura por el vencimiento del término que tiene el acreedor de iniciar una acción contra el deudor para el cumplimiento de una obligación, dicho de otro modo, esta institución jurídica priva al acreedor del derecho de exigir judicial o administrativamente al deudor el cumplimiento de una obligación.

Es importante señalar y como bien lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C- 895 de 2009, que el término de prescripción de la acción de cobro encuentra su sustento en los principios de seguridad jurídica, orden público y paz social, lo cual implica que no deba mantenerse de manera indefinida una situación que afectan los derechos de los particulares.

Lo anterior también fue replicado por la Corte Constitucional en sentencia T-581 de 2011, en los siguientes términos:

“La Prescripción extintiva tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida de nuestro ordenamiento. En efecto, en los casos en los que el titular de un derecho permanece indefinidamente sin ejercerlo, no solo se encuentra involucrado el interés particular, sino también el interés general en la seguridad jurídica del ordenamiento y estabilidad de las relaciones.”

Igualmente, es del caso señalar lo establecido por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 25000232700020060127501 (18429), 02/16/2016):

Cuando la legislación tributaria se refiere a deudas manifiestamente pérdidas o sin valor, el artículo 79 del Decreto 187 de 1975, las define como aquellas cuyo cobro no es posible hacer efectivo, por insolvencia de los deudores o fiadores, por falta de garantías reales o por cualquier otra causa que permita considerarlas como actualmente perdidas, de acuerdo con una sana práctica comercial. Así las cosas, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, aclaró que dicha disposición no es taxativa respecto de las gestiones que se deben realizar para acreditar la existencia de estas deudas, sino que remite a pautas determinadas por la sana práctica comercial. Dado el amplio margen de apreciación que otorga la norma,

puede acudir, por ejemplo, a los informes de los abogados en los que se aconseje la baja de la obligación por ser inviable su cobro; la demostración de la insolvencia de los deudores o acreditar la especificidad de las gestiones realizadas para lograr el cobro de las obligaciones, entre otros. De esta manera, la corporación administrativa precisó que, en la solicitud sobre deducción de la cartera perdida o sin valor, por ser imposible su recuperación, *“debe demostrarse no sólo la existencia de la cartera y los requisitos generales antes mencionados, sino, además, la realización de diligencias orientadas a su recuperación y la existencia de razones para considerarla como perdida”* (C.P. Hugo Fernando Bastidas).

Que en el presente proceso, se adelantaron diligencias tendientes a investigar acerca de bienes de propiedad del deudor en Oficinas de Registro de Instrumentos; Secretarías de Tránsito Municipales y Departamentales; entidades financieras y el FOSYGA, sin que esa búsqueda arrojara resultados positivos que pudieran generar acciones proporcionadas encaminadas a la recuperación de los dineros adeudados al ICBF; siendo preciso señalar que no obstante lo anterior, de las múltiples diligencias realizadas, pudo embargarse un bien inmueble y una cuenta bancaria a nombre del demandado, sin que con esta acción se lograra la generación de títulos a favor del ICBF; toda vez que el embargo del bien inmueble excedía de manera desproporcionada el valor de lo adeudado, lo cual solo era de \$450.000 por concepto de la práctica de una prueba de ADN ordenada en el proceso de Investigación de la Paternidad que dio origen a estas diligencias.

Que, revisado el expediente que nos ocupa, se observa que el mandamiento de pago fue notificado al señor **CARLOS ALBERTO BLANCO YAÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **88.199.917**, mediante **aviso publicado en el diario La República el día 16 de diciembre de 2014, según puede verificarse a folio 54 del expediente**. Lo anterior nos indica, que el término de prescripción se interrumpió, empezando a correr nuevamente, a partir del día siguiente a la notificación efectuada, es decir, el 17 de diciembre de 2014; lo que significa que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años desde la interrupción del mismo, entendiéndose por lo tanto, que la obligación a cargo del demandado **CARLOS ALBERTO BLANCO YAÑEZ**, por valor de la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000,00)**, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa del 12% efectiva anual hasta el momento del pago total de la obligación, más los costos que se generen en el proceso, se encuentra prescrita conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución 384 de 2008.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO en el Proceso de Cobro Coactivo 035 del 2014 adelantado en contra del señor **CARLOS ALBERTO BLANCO YAÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **88.199.917**, respecto de la obligación contenida en providencia proferida del 10 de septiembre de 2012 por el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta en la cual se declaró al demandado como padre extramatrimonial del niño TIUNA ZAIM BARRAGÁN, fallo en el cual además, se le condenó a reembolsar al ICBF los dineros que esta entidad canceló al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses por concepto de la práctica de la prueba de ADN ordenada en dicho proceso, los cuales ascienden a la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000,00)**, y respecto de la cual el ICBF, mediante Resolución 206 del 10 de septiembre de 2014, libró mandamiento de pago a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, Regional Norte Santander, ordenándose el pago de la suma indicada, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa del 12% efectiva



anual hasta el momento del pago total de la obligación, más los costos que se generen en el proceso.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo 035 de 2014, adelantado en contra del señor **CARLOS ALBERTO BLANCO YAÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **88.199.917**.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Grupo Financiero de la Regional Norte de Santander para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: REALIZAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el Proceso de Cobro Coactivo 038 de 2014 adelantado en contra del demandado señor **CARLOS ALBERTO BLANCO YAÑEZ**.

ARTÍCULO QUINTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución a la Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Dada en San José de Cúcuta, el 30 de enero de 2020

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO GALVIS GONZÁLEZ
Funcionario Ejecutor ICBF- Norte de Santander

Elaboró: E. galvis

